Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII

MAYRA GARCÍA OQUENDO **Apelante** **V.** **MUNICIPIO DE BARCELONETA** **Apelado**	**KLAN201600356**	***APELACIÓN*** *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo* Caso Núm: C DP2011-0139 *SOBRE:* Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2016.

La señora Mayra García Oquendo (apelante) presentó una apelación ante este foro judicial. Nos solicitan que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI, foro primario, foro de instancia) emitida el 18 de diciembre de 2015 y notificada a las partes el 30 de diciembre de 2015. Mediante el referido dictamen el TPI desestimó con perjuicio la demanda presentada por la parte apelante.

Evaluados los argumentos de ambas partes así como los autos originales del caso, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Debido a que la base de nuestra decisión es una de índole procesal, nos circunscribimos a exponer aquellos hechos, con detalle de sus fechas, que son imprescindibles para resolver el recurso. Como antes señalamos, el 18 de diciembre de 2015, notificada el 30 de diciembre de 2015, el TPI emitió sentencia desestimando con perjuicio

la causa de acción presentada por la apelante.[1] Insatisfecha con dicha determinación, el día 13 de enero de 2016, la parte apelante solicitó reconsideración y determinación de hechos adicionales.[2]

Al día siguiente, el 14 de enero de 2016, notificada a las partes el próximo día 15, el foro primario emitió resolución en la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.[3] Así las cosas, la parte apelante, aún inconforme con la resolución notificada el 14 de marzo de 2016 presentó el recurso que nos ocupa.

Concedimos término al Municipio de Barceloneta (apelado, parte apelada) para que se expresara. La parte apelada presentó su alegato solicitando desestimación por falta de jurisdicción, ya que el foro primario rechazó de plano la reconsideración instada y porque no había sido notificado de la misma según requerido por la regla 47 de Procedimiento Civil, razón por lo cual no fue interrumpido el término para recurrir en apelación. Acompañó como evidencia el sobre con matasellos donde indicó que constaba la fecha del 15 de enero de 2016, como la fecha de la notificación de la moción de reconsideración.[4]

En aras de resolver si teníamos jurisdicción le concedimos 3 días a la parte apelante para que replicara sobre la falta de jurisdicción de este foro. En la misma resolución le requerimos a la parte apelada que de tener copia más legible del sobre con matasello lo sometiera nuevamente. La resolución fue notificada el 1 de junio de 2016, expirado el término ninguna de las partes compareció. Posteriormente, el 17 de junio de 2017, la parte apelante presentó *Moción Aclaratoria en cuanto a Resolución*.

Evaluado el asunto, exponemos el derecho aplicable.

II.

A. Falta de jurisdicción ante un recurso tardío

---

[1] Apéndice Recurso, págs. 1-3
[2] Apéndice Recurso, págs. 6-12
[3] Apéndice Recurso, págs. 13-15
[4] Apéndice Apelado, Anejo I

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo, supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E., supra; Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el

propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

B. Moción de reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone, en lo que nos atañe, como sigue:

> …
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> …
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito **dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido).

Del texto antes citado se deriva que, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes citada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En cambio, si se presentare una moción de reconsideración dentro del término establecido, pero ésta no cumple con las especificaciones establecidas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada, y el

término jurisdiccional de 60 días para acudir en apelación por ser el apelado un municipio, comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A Ap. V); Regla 13 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Respecto al término de notificación de una moción de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Lagares v. E.L.A.*, supra, que dicho requisito responde a "una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este". Indicó además en ese caso que una moción debe ser notificada **dentro del mismo término disponible para presentarla** para permitirle a la parte contraria anticipar sus propios pasos respecto a los eventos procesales del caso. *Íd*. Como consecuencia de estas expresiones, la Asamblea Legislativa enmendó la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) para incorporar expresamente el carácter de cumplimiento estricto del término de notificación de una moción de reconsideración. *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003).

De lo anterior se desprende que es requisito para el **perfeccionamiento** de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes **dentro** del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. Sin embargo, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto **si determinan que existen circunstancias que justifiquen la dilación**. Específicamente, deben considerar "…que en efecto existe **justa causa para la dilación**, y…que la parte interesada **acredite de manera adecuada la justa causa**." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007) (Énfasis suplido); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). El requisito de justa causa debe ser demostrado con

evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). Por consiguiente, la notificación tardía de una moción de reconsideración **requiere justificación**, pues dicho término es de cumplimiento estricto.

Por otra parte, la norma de notificación de un escrito de forma simultánea a su presentación no es exclusiva de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) exige que **todo escrito** presentado por las partes deberá ser notificado **el mismo día que se presente**. La notificación deberá hacerse directamente al abogado de la parte "entregándole copia o remitiéndola por correo, **fax o medio electrónico** a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones". Regla 67.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Para propósitos de especificidad, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la entrega de copia de un documento equivale a "ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta". *Íd*. De otro lado, cuando se realiza la notificación por correo, **se entenderá perfeccionada con su depósito en el correo, o por su envío por fax o correo electrónico**. *Íd*. Precisa resaltar que, si bien la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le confiere facultad a un tribunal para prorrogar por justa causa algún término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, "no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, **47,** 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, **salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas**". (Énfasis suplido).

Consecuentemente, en caso de que una moción de reconsideración no se haya notificado a las partes simultáneamente con su presentación dentro del término prescrito según lo exige la Regla 47

de Procedimiento Civil, *supra*, y en ausencia de justa causa para la notificación tardía de dicha petición, **la referida moción no cumple con dicho requisito de la Regla y no interrumpirá los términos para recurrir en alzada ante este Tribunal**. Por tanto, la parte que interese solicitar la revisión de una sentencia en donde un municipio sea parte, ante este Tribunal debe presentarla dentro del término **jurisdiccional** de 60 días, según lo dispone la Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, *supra*. Se ha establecido categóricamente en nuestro ordenamiento que, "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es **fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000) (Énfasis en el original). Véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793(2008); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005). Es decir, un recurso presentado fuera de un término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.

III.

Examinado y evaluado las posiciones de las partes como los autos originales, determinamos que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. El dictamen impugnado se emitió el 18 de diciembre de 2015 y se notificó el 30 de diciembre de 2015. La parte apelante presentó su moción de reconsideración ante el foro primario el 13 de enero de 2016. La parte apelada alegó que la moción de reconsideración se le notificó el día 15 de enero de 2016, para ello acompañó el sobre con el matasellos. Aunque la fecha del matasellos en dicho sobre no es legible, no tenemos por qué poner dicha información en tela de juicio a tenor con la regla 9.1 de Procedimiento

Civil, supra.[5] Sobre todo cuando la parte apelante no ha comparecido a replicar dicha alegación, habiéndose concedido dicha oportunidad por este foro. Es decir, la parte apelada sin justa causa fue notificada el 15 de enero de 2016 de la moción de reconsideración presentada, o sea cuando ya el foro de instancia había resuelto y notificado su determinación sobre la solicitud de reconsideración.

Ante tales circunstancias, y ya que la apelante no evidenció efectivamente que se le hubiese remitido copia del escrito de forma simultánea a la parte apelada, concluimos que la moción de reconsideración presentada no interrumpió oportunamente el término para presentar la apelación ante este tribunal revisor. Por ende dicho término se activó el 30 de diciembre de 2015 con el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada. El recurso fue presentado ante nosotros el 14 de marzo de 2016 cuando lo correcto hubiera sido el 29 de febrero de 2016[6], por tanto se presentó de forma tardía.

Antes detallamos que este foro revisor no tiene autoridad para asumir jurisdicción en un caso en el cual no la tiene, como en el presente caso. Ante la ausencia de prueba fehaciente de que la apelante de forma oportuna notificó simultáneamente a su presentación la moción de reconsideración provocó que el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación nunca fuera interrumpido. Al tratarse de un término jurisdiccional, no tenemos potestad de extenderlo y sus consecuencias son fatales.

---

[5] En lo pertinente la regla 9 .1 dispone: “Excepto cuando se requiera específicamente por alguna disposición legal, no será necesario jurar escrito alguno o acompañarlo de una declaración jurada. La firma del abogado o abogada o de la parte equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio.” (32 L.P.R.A Ap. V, Regla 9)

[6] El termino de 60 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia para presentar el recurso de apelación venció el domingo 28 de febrero de 2016, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 29 de febrero de 2016, por ser año bisiesto. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V R.68.1

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones